

Bogotá, D.C.

Señora
JENNY EDITH RINCÓN PINEDA
jennyri04@hotmail.com

ASUNTO: Respuesta Petición 2017ER0076418. Minería en los Planes de Ordenamiento Territorial – Traslado de solicitud DNP Radicado: 20176000303182.

Respetada señora Rincón:

De manera atenta me refiero a la comunicación del asunto remitida por el Departamento Nacional de Planeación, en la cual pregunta "...si en los EOT, PBOT, POT, los municipios pueden prohibir la minería en áreas fuera del perímetro urbano".

Para dar respuesta a su inquietud, téngase en cuenta que el artículo 288 de la Constitución prevé que uno de los aspectos que componen el núcleo esencial del principio de autonomía territorial, es la distribución de competencias entre el nivel nacional, para el caso que nos ocupa con el Código de Minas y las autoridades del nivel territorial con los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), lo cual debe hacerse con base en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, de manera que la regulación sea armónica.

La jurisprudencia¹ ha reiterado que "el principio de coordinación parte de la existencia de competencias concurrentes entre distintas autoridades del Estado, lo cual impone que su ejercicio se haga de manera armónica, de modo que la acción de los distintos órganos resulte complementaria y conducente al logro de los fines de la acción estatal.

(...)

El principio de concurrencia parte de la consideración de que, en determinadas materias, la actividad del Estado debe cumplirse con la participación de los distintos

¹ La clasificación es tomada de la sentencia C-149/10



niveles de la Administración. Ello implica, en primer lugar, un criterio de distribución de competencias conforme al cual las mismas deben atribuirse a distintos órganos, de manera que se garantice el objeto propio de la acción estatal, sin que sea posible la exclusión de entidades que, en razón de la materia estén llamadas a participar. De este principio, por otra parte, se deriva también un mandato conforme al cual las distintas instancias del Estado deben actuar allí donde su presencia sea necesaria para la adecuada satisfacción de sus fines, sin que puedan sustraerse de esa responsabilidad.

(...)

El principio de subsidiariedad finalmente, corresponde a un criterio tanto para la distribución y como para el ejercicio de las competencias. Desde una perspectiva positiva significa que la intervención del Estado, y la correspondiente atribución de competencias, deben realizarse en el nivel más próximo al ciudadano, lo cual es expresión del principio democrático y un criterio de racionalización administrativa, en la medida en que son esas autoridades las que mejor conocen los requerimientos ciudadanos."

Si bien los municipios gozan de autonomía para reglamentar los usos del suelo en su territorio, la Ley 388 de 1997 promueve que el ordenamiento que los municipios hagan de su territorio, lo sea dándole uso equitativo y racional al suelo, en aras de la preservación y defensa del patrimonio ecológico.

Es así, como el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 del Código de Minas, el cual fue modificado por el art. 3, de la Ley 1382 de 2010, previó la posibilidad de que en determinadas áreas del territorio no se pudiera realizar la explotación minera, restricción que tiene como fundamento el deber de protección del ambiente referido en el artículo 79 de la Constitución, al establecer:

Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. *No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente. Las zonas de exclusión mencionadas serán las que han sido constituidas y las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora y demás zonas de reserva forestal, ecosistemas de páramo y los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales.*



Los ecosistemas de páramo se identificarán de conformidad con la información cartográfica proporcionada por el Instituto de Investigación Alexander Von Humboldt.

No obstante lo anterior, las áreas de reserva forestal creadas por la Ley 2da de 1959 y las áreas de reserva forestales regionales, podrán ser sustraídas por la autoridad ambiental competente. La autoridad minera al otorgar el título minero deberá informar al concesionario que se encuentra en área de reserva forestal y por ende no podrá iniciar las actividades mineras hasta tanto la Autoridad Ambiental haya sustraído el área. Para este efecto, el concesionario minero deberá presentar los estudios que demuestren la adecuada coexistencia de las actividades mineras con los objetivos del área forestal.

Efectuada la sustracción, la autoridad minera en concordancia con las determinaciones ambientales establecidas, fijará las condiciones para que las actividades de exploración y explotación propuestas se desarrollen en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas, de tal forma que no afecten los objetivos del área de reserva forestal no sustraída.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establecerá los requisitos y el procedimiento para la sustracción a que se refiere el Inciso anterior. Igualmente establecerá las condiciones en qué operará la sustracción temporal en la etapa de exploración.

Parágrafo Primero. *En caso que a la entrada en vigencia de la presente ley se adelanten actividades de construcción, montaje o explotación minera con título minero y licencia ambiental o su equivalente en áreas que anteriormente no estaban excluidas, se respetará tales actividades hasta su vencimiento, pero estos títulos no tendrán opción de prórroga.*

Parágrafo Segundo. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial una vez entrada en vigencia la presente ley, en un término de cinco años, redelimitará las zonas de reserva forestal de ley 2 de 1959; en cuanto a cuales son protectoras y cuáles no procurando la participación de la autoridad minera y de los demás Interesados en dicho proceso.*

Parágrafo Tercero. *Para la declaración de las zonas de exclusión de que trata el presente artículo se requerirá un concepto previo no vinculante del Ministerio de Minas y Energía". (Negrilla fuera de texto original).*

En este sentido, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-123/2014 resuelve "que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades

territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política.”


De acuerdo a lo anterior, los municipios al elaborar sus Planes de Ordenamiento Territorial, deberán tener en cuenta los aspectos de coordinación y concurrencia, los cuales se fundan en el principio constitucional de autonomía territorial, para coordinar con el nivel nacional las áreas del territorio en las cuales pueda realizarse la actividad minera acordando las medidas para garantizar la protección del ambiente y en especial de las cuencas hídricas, dentro del concepto de desarrollo sostenible.

El presente pronunciamiento se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo² y de lo Contencioso Administrativo, en el marco de las competencias establecidas para esta Dirección por el Decreto Ley 3571 de 2011, relacionadas con las funciones de formulación de políticas y orientación de procesos de desarrollo territorial, con fundamento en las cuales emite concepto de carácter general, sin abordar asuntos particulares ni concretos.

Cordialmente,



RODOLFO BELTRÁN CUBILLOS
Director de Espacio Urbano y Territorial



Elaboró: H. Bueno
Revisó: L. Rojas
Aprobó: C. Henao

Dr. Javier Ignacio Pérez Burgos – Director de Desarrollo Territorial Sostenible
Departamento Nacional de Planeación
Calle 26 # 13-19 Bogotá, D.C.
PBX: 381-5000

² Sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015

